

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARIELA MERCADO DAZA
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001310501320180049701
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No.153

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO (salvamento de voto)** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá los recursos de apelación presentados por las partes y la consulta a favor de Colpensiones de la sentencia condenatoria No. 372 del 26 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No.110

I. ANTECEDENTES

MARIELA MERCADO DAZA demandó a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge de **GOVER BENITEZ** desde el 13 septiembre de 2015, intereses moratorios e indexación.

Indicó que a **GOVER BENITEZ** se le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez mediante la Resolución No. 009679 de 2005, habiendo cotizado 860,57 semanas desde el 24 de agosto de 1969 hasta el 31 de enero de 2014; que convivió con él desde el 16 de febrero de 2002 hasta el día en que falleció, el 13 de septiembre de 2015, por lo cual, solicitó a **COLPENSIONES** el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la que le fue negada por ser incompatible con la indemnización sustitutiva de vejez reconocida al afiliado.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones porque la pensión de sobrevivientes reclamada es incompatible con la indemnización sustitutiva de vejez reconocida a **GOVER BENITEZ** y porque no demostró haber convivido dentro de los últimos cinco años y hasta la muerte con él.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali declaró que el afiliado fallecido dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes con fundamento en el Decreto 758 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, por haber cotizado más de 300 semanas al 1° de abril de 1990; condenó a **COLPENSIONES** a pagar a **MARIELA MERCADO DAZA** la pensión de sobrevivientes equivalente a un salario

mínimo mensual legal vigente a partir del 13 de septiembre de 2015; condenó a COLPENSIONES a pagar a MARIELA MERCADO DAZA el retroactivo pensional liquidado hasta el 31 de octubre de 2019 la suma equivalente a \$39.928.778 y, a continuar pagando una mesada pensional de un salario mínimo mensual legal vigente a partir del 1° de noviembre de 2019; reconoció la indexación de las condenas; absolvió a COLPENSIONES del pago de intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 y lo autorizó descontar del retroactivo los aportes que corresponden al sistema de salud. En sentencia complementaria consideró que no es procedente descontar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida al causante, por ser independiente a la prestación de sobrevivientes.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante apeló la sentencia para que se reconozcan a su representada los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, en razón a que tienen naturaleza resarcitorio y no sancionatorio.

La apoderada judicial de COLPENSIONES presentó el recurso de apelación y solicitó que se revoque la sentencia. Reiteró que la pensión de sobrevivientes reclamada no es compatible con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que se le reconoció al afiliado fallecido, de conformidad a lo dispuesto en el art. 128 de la Constitución Política, que dispone que no se puede recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, de instituciones o de empresas en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresados determinados en la ley, y de lo expuesto en la sentencia C-674 del 28 junio de 2011 que indicó que *“el anterior análisis permiten concluir que el imperativo de frecuencia que gobierna la seguridad social y el carácter unitario de este sistema hacen*

razonable que el legislador evite que en principio una misma persona goce de dos prestaciones que cumplan identificar función, pues no solo esto podría llegar a ser inequitativo, sino que además implicaría una gestión ineficiente de recursos que definición son limitados”.

Que no se dio la debilidad manifiesta de la parte actora, porque la demandante dijo que ella se rebusca para su propio sustento lavando ropa, y cuenta con la ayuda económica de su hijo quien la tiene afiliada en calidad de beneficiaria en salud.

Puntualizó que en el evento en que se confirme la decisión del juez, se revisen la liquidación de las condenas.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada judicial de COLPENSIONES indicó que la pensión de sobrevivientes no es compatible con la indemnización sustitutiva de pensión de vejez reconocida al causante; que el afiliado fallecido no dejó causado el derecho por no ser cotizante activo al momento de la muerte, ni acreditar 50 semanas en los tres años anteriores a la muerte, ni 26 semanas en el año anterior; que tampoco procede el reconocimiento en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, teniendo en cuenta que la demandante no cumple con el test de vulnerabilidad dispuesto en la sentencia SU 05 de 2018, porque ella *“manifestó que desde que vivía con el causante se rebusca su sustento hasta el día de hoy, vive en la actualidad con su hijo y es éste quien la tiene vinculada como beneficiaria en el Régimen de Salud, información que fue confirmada por el Sr. Jose Carlos Pantoja quien informó que el hijo de la*

Sra. Mercado era quien responde económicamente por ella". Indicó que, si se confirma la sentencia, se revisen las condenas impuestas a su representada.

IV. CONSIDERACIONES

La Sala resuelve de manera conjunta los recursos de apelación y la consulta a favor de COLPENSIONES, por lo cual, definirá si GOVER BENÍTEZ dejó o no causado el derecho a la pensión de sobrevivientes con fundamento en el Decreto 758 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa; en caso positivo se pasará a resolver si la pensión de sobrevivientes es o no compatible con la indemnización sustitutiva de vejez que recibió GOVER BENÍTEZ.

En caso de resultar compatible esas prestaciones, se pasará a definir si MARIELA MERCADO DAZA cumple con el test de procedencia establecido en la sentencia SU 005 de 2018 y si demostró haber convivido con GOVER BENÍTEZ; de tener derecho a la pensión de sobrevivientes, se pasará a determinar si MARIELA MERCADO DAZA tiene o no derecho a los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 y si las condenas se ajustan a derecho.

Los hechos que están por fuera de discusión son i) que GOVER BENÍTEZ falleció el 13 de septiembre de 2015¹; ii) que GOVER BENÍTEZ cotizó entre el 24 de agosto de 1969 y el 31 de enero de 2004 860,57 semanas, de las cuales 632,57 fueron cotizadas antes del 1° de abril de 1994, no tiene semanas cotizadas dentro de los tres últimos años de vida²; iii) que la actora y el causante contrajeron matrimonio el 16 de febrero de 2002, sin nota marginal³; iv) que GOVER BENÍTEZ recibió la indemnización

¹ Registro civil de defunción visible a fl. 10 del expediente.

² Resumen de semanas cotizadas visible a fls. 14-15

³ Registro civil de matrimonio visible a fl. 11

sustitutiva de vejez por valor de \$3.135.601 reconocida en la Resolución No. 009679 de 2005⁴.

La Sala considera que **GOVER BENITEZ** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa y con fundamento en los artículos 6º y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, porque para el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el causante tenía cotizadas más de 300 semanas en cualquier época.

No comparte la Sala lo alegado por COLPENSIONES respecto a la incompatibilidad de esa prestación con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que recibió GOVER BENÍTEZ, en la medida que es pacífica la posición de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en indicar en este tipo de conflictos que no existe ningún tipo de incompatibilidad *“en la medida en que no se trata de la misma contingencia respecto de la cual se canceló la suma indemnizatoria”*, al respecto se pueden consultar las sentencias del 1º de diciembre de 2009, radicación 35413 y del 22 de mayo de 2013, radicación No. 46315.

Por no ser la misma contingencia, no es dable aplicar la prohibición establecida en el art. 128 de la Constitución Política, ni la sentencia C-674 de 2001 que cita COLPENSIONES, para sustentar la incompatibilidad de las dos prestaciones, por cuanto, esa providencia lo que resolvió fue sobre la demanda de constitucionalidad contra el artículo 61 de la Ley 100 de 1993 y los temas que trató son la “prohibición de acumular pensiones de invalidez y vejez, principio de igualdad y exclusión de personas de cierta edad de ingresar al régimen de ahorro individual”, lo cual nada tiene que ver respecto a la indemnización sustitutiva de vejez que se sustenta en el art. 37 de la Ley 100 de 1993 y

⁴ Fls. 8, 16 y 17

la pensión de sobrevivientes. Así que, la diferencia entre los hechos aquí debatidos y la sentencia citada por COLPENSIONES no permite cambiar la decisión de la juez respecto a la causación del derecho y la compatibilidad entre la pensión de sobrevivientes y la indemnización sustitutiva de vejez.

La Sala encontró acreditado que **MARIELA MERCADO DAZA** es una *persona vulnerable* por cumplir con los presupuestos del Test de Procedencia dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-005 de 2018 mediante la cual dicha Corporación “ajustó la jurisprudencia” en torno a la aplicación del mencionado principio de forma exclusiva para las personas que sean vulnerables y pretendan el reconocimiento de la prestación con la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990, habiéndose causado en vigencia de la Ley 797 de 2003.

Ciertamente, **MARIELA MERCADO DAZA** cumple el Test de Procedencia porque **i)** la accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional al estar próxima a cumplir 60 años de edad⁵, no tener afiliación a pensión ni a riesgos laborales ni a cesantías, según consulta realizada por la Sala en el RUAF SISPRO⁶; **ii)** la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita afectaría directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas en consideración a su edad, a que no es pensionada, no recibe ayuda por parte del estado, lo que no cambia por el hecho de que la demandante en el interrogatorio de parte haya indicado que se sustenta lavando ropa que resulte, pues esta actividad informal por el contrario lo que pone en evidencia es una condición de vulnerabilidad teniendo en cuenta que la actividad es informal, esporádica y que la demandante está próxima a cumplir 60 años de edad; **iii)** dependía económicamente del causante,

⁵ Fl.13

⁶ Fl.3 cuaderno del tribunal

pues así lo manifestaron los testigos Matilde Fajardo y José Carlos Pantoja, estos testigos indicaron que la demandante para su sustento recibe la ayuda de los vecinos, puesto que tiene un hijo que no tiene capacidad económica suficiente debido a que tiene una familia que sustentar y lo que le brinda a la demandante después de la muerte del afiliado, es una ayuda mínimo; incluso que son los testigos quienes están pendiente de ella como gesto de solidaridad; **iv)** se infiere del expediente que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones, debido a sus condiciones de edad, pues tenía 73 años cuando falleció⁷ y, a que su última cotización lo fue el 31 de enero de 2004, sin que se evidencia en la historia laboral otras relaciones laborales y; **v)** la demandante actuó de manera diligente ante la demandada, toda vez que realizó una primera reclamación administrativa de la pensión de sobrevivientes de forma verbal y la pretensión le fue negada por COLPENSIONES porque el causante ya había recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, tal y como lo sigue alegando ahora; luego la solicitó por escrito⁸ sin que hubiere recibido respuesta.

En cuanto al requisito de la convivencia, la Sala no desconoce el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia SL1730 de 2020 en el que reevaluó la interpretación del literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, en el sentido de indicar que la convivencia mínima de cinco (5) años que requiere esa norma, solo es exigible en caso de muerte del pensionado, más no del afiliado, respecto del cual, no se exige probar la convivencia ni para cónyuge ni compañera permanente.

Sin embargo, la demandante MARIELA MERCADO DAZA, como cónyuge del afiliado, demostró la convivencia con los testigos MATILDE

⁷ Fl. 12

⁸ Fl. 9

FAJARDO y JOSÉ CARLOS PANTOJA, quienes manifestaron que son cónyuges y que eran vecinos de MARIELA MERCADO en Pradera, Valle del Cauca, hacía 25 años al momento de rendir el testimonio; expresaron que cuando MARIELA MERCADO DAZA tenía 14 años empezó a convivir con GOVER BENÍTEZ; que siempre convivieron hasta el día que él murió; que ellos se casaron por el rito católico; que tuvieron cuatro hijos de los cuales solo vive uno; que GOVER BENÍTEZ era quien sustentaba económicamente a MARIELA MERCADO DAZA; que ella no ha trabajado; que después que GOVER BENÍTEZ murió, MARIELA MERCADO DAZA ha pasado muchas necesidades; que el hijo le ayuda con lo mínimo, pagando los servicios públicos y la comida, porque tiene esposa y varios hijos que sustentar; que MARIELA MERCADO DAZA sustenta sus gastos con la colaboración de los vecinos.

La Sala les da credibilidad a los testigos porque expresan de manera espontánea el conocimiento que tienen de los hechos, narraron circunstancias tales como tiempo de convivencia y la manera en que se dio y el lugar en que convivieron, lo que permiten colegir que percibían directamente la convivencia y la situación en que vive la demandante posterior a la muerte del causante.

En consecuencia, la actora tiene derecho a la pensión de sobrevivientes a partir del 13 de septiembre de 2015, en el monto equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y por trece mesadas al año por haberse causado el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005 como lo indicó el juez de instancia.

No prospera la excepción de prescripción como quiera que no alcanzó a transcurrir el trienio establecido en el art. 151 del CPTSS entre la fecha de causación del derecho que lo fue el 13 de septiembre de 2015 y la

solicitud de la prestación ante COLPENSIONES que lo fue el 25 de julio de 2018⁹ sin que se evidencie una respuesta.

Se confirma el retroactivo pensional liquidado desde el 13 de septiembre de 2015 hasta el 31 de octubre de 2019 en la suma de **\$39'928.778**, incluida la mesada adicional y los reajustes anuales, por no encontrar sumas a favor de COLPENSIONES.

En cuanto a los intereses moratorios, la Sala modifica la condena en el sentido de indicar que estos se deben reconocer a partir de la ejecutoria de la presente sentencia y hasta cuando se haga efectivo el pago. La razón es que sólo por vía judicial se determinó la obligación de COLPENSIONES de reconocer la pensión de sobrevivientes dada la discusión que se planteó con la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, de ahí que, no se le puede atribuir mora a la entidad en el reconocimiento de la prestación de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU230 de 2015 manifestó que, *“...dichos intereses se deben desde que la obligación es exigible. En este orden de ideas sólo a partir del momento en el que la obligación es reconocida y no existe controversia sobre la cuantía del pago de la misma tiene el carácter de exigible. Es decir, la condena por intereses procede una vez se determina en forma definitiva la obligación de reconocer la pensión.”*

El tribunal no pasa por alto que las mesadas causadas desde el 13 de septiembre de 2015 hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia han sufrido pérdida del poder adquisitivo de la moneda en el tiempo por causas inflacionarias, por lo tanto, se concede dicho mecanismo de actualización hasta la ejecutoria de la presente sentencia y, a partir de allí, se ordena

⁹ Fl. 9

pagar los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente al momento del pago, se reitera. En tal sentido se modifica la sentencia.

En los términos que se dejan expuestos se modifica la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de MARIELA MERCADO DAZA, inclúyase en la liquidación la suma equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia apelada y consultada No. 372 del 26 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar a Colpensiones a pagar a MARIELA MERCADO DAZA la indexación sobre el retroactivo pensional adeudado hasta la ejecutoria de la presente sentencia, en lo demás se confirma ese numeral.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral séptimo de la sentencia apelada y consultada No. 372 del 26 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar a MARIELA MERCADO DAZA los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria de la sentencia, a la tasa máxima vigente a la fecha en que se efectúe el pago de la obligación. En lo demás se confirma ese numeral.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de MARIELA MERCADO DAZA, inclúyase en la liquidación la suma equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

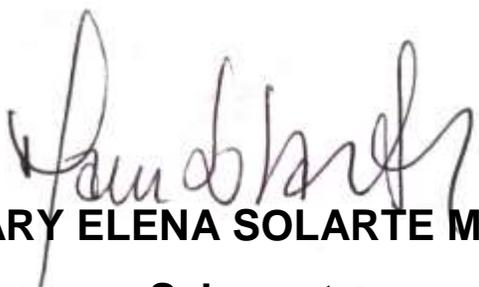
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO

Salva voto



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

**GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL
SUPERIOR DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**430cbc38939f9f5dde9ce67a09c2c90259fbbc845138d0
2743d661b57cf5a9e3**

Documento generado en 27/07/2020 09:38:32 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA MARY ELENA SOLARTE MELO

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIELA MERCADO DAZA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 013 2018 00497 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	SALVAMENTO DE VOTO POR CONDICION MÁS BENEFICIOSA EN PENSION DE SOBREVIVIENTES.
MAGISTRADA PONENTE:	GERMAN VARELA COLLAZOS

No comparto la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en el presente caso, por las razones que procedo a exponer:

El señor GOVER BENITEZ falleció el **13 de septiembre de 2015**. La norma aplicable es la Ley 797 del 29 de enero de 2003, vigente para la fecha del deceso, en cuyos artículos 12 y 13 modificó los artículos 46 y 47, Ley 100 de 1993, que exigen que el causante haya cotizado **cincuenta (50) semanas** en los tres (3) años anteriores a la muerte.

El causante no cumplió los requisitos del artículo 12, Ley 797 de 2003, ni adquirió la condición de pensionado por vejez o invalidez, y en los tres (3) años anteriores a su fallecimiento, no acredita semanas cotizadas a pensiones, siendo su última cotización de enero de 2004, y en toda su vida aportó **860.57 semanas**.

Tampoco se cumplen los presupuestos del Parágrafo 1º, artículo 46, Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12, Ley 797 de 2003.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹, es procedente la aplicación del principio constitucional de la condición más

¹ CSdeJ, SCL, sentencias del **18 de septiembre de 2012**, **06 de septiembre de 2012** y **28 de agosto de 2012**, radicaciones 42089, 38770 y 42395, M.P. Dra. Ely del Pilar Cuello Calderón; sentencia del **28 de agosto de 2012**, radicación 44809, M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez; sentencia del **06 de febrero de 2013**, radicación 42838, MP. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno; sentencia del **02 de diciembre de 2015**, radicación 47022, SL16867-2015, MP. Dr.

beneficiosa, derivada del artículo 53 de la Constitución Política, cuando la muerte del causante sucede en vigencia de la Ley 797 de 2003, evento en el cual **es aplicable la normatividad contenida en la Ley 100 de 1993 en su versión original**, en cuyos artículos 46 y 47 exige que el afiliado fallecido esté cotizando al sistema y haya aportado veintiséis (26) semanas en cualquier tiempo, o que habiendo dejado de cotizar, haya aportado por lo menos veintiséis (26) semanas en el año inmediatamente anterior a su muerte. Sin embargo, la corte también ha considerado que la aplicación de este principio es excepcional, razón por la cual su aplicación deber ser restringida y temporal; para el efecto, la Alta Corporación ha dispuesto que la permanencia en el tiempo de esa zona de paso está limitada a un lapso de 3 años, es decir que en virtud del principio de condición más beneficiosa, el Art. 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original continúa produciendo efectos pero sólo en el plazo comprendido entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, con posterioridad a esta data opera, el relevo normativo y cesan los efectos del principio constitucional².

Así las cosas, acogiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia, se concluye que no se reúnen los presupuestos necesarios para la aplicación en virtud del principio de condición más beneficiosa del Art. 46 de la Ley 100 de 1996 en su versión original.

Ahora, respecto a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, la Corte Suprema de Justicia en **sentencia del 03 de mayo de 2017**, radicación 48827, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo³, precisamente en un caso tramitado ante el Tribunal Superior de Cali, dijo:

*“(...) Pues bien, es criterio reiterado de esta Corporación que el derecho a la pensión de sobrevivientes **debe ser dirimido a la luz de la norma que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado.** De ahí que la disposición que rige el asunto es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, cuyos requisitos, tal y como se precisó en sede de casación, no cumplió la causante dado que no efectuó cotización alguna dentro de los tres años anteriores al deceso.*

De cara a los argumentos del recurso de apelación, esto es, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa a fin de que el asunto se resuelva bajo

Gustavo Hernando López Algarra; Sentencia del **15 de junio de 2016**, radicación 48260, SL8332-2016, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

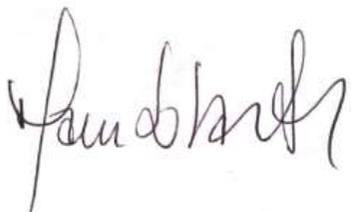
² Sentencia SL4650-2017, radicación 45262 del 25 de enero de 2017. MP. Dr. Fernando Castillo Cadena y Fernando Botero Zuluaga.

³ En sentido similar, CSdeJ, SCL, **sentencias del 30 de noviembre de 2016**, radicación 54796, SL18545-2016, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas; **sentencia del 29 de marzo de 2017**, radicación 52904, SL4575-2017, MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz; y **sentencia del 15 de marzo de 2017**, radicación 54696, SL4279-2017, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

*las previsiones del artículo 25 del Acuerdo 049 de 1990, es preciso señalar que **no es viable dar aplicación a la plus ultractividad de la ley, esto es, hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del de cujus o cuál resulta ser más favorable,** pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Esa ha sido la postura de la Sala expuesta en recientes providencias, entre otras, CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016, CSJ SL15612-2016 CSJ SL15617-2016, CSJ SL 2759-2017 y CSJ SL 3867-2017.*

En ese orden, no es procedente considerar los requisitos para la pensión de sobrevivientes del Acuerdo 049 de 1990 como lo pretende la parte demandante en su recurso, ni siquiera bajo el argumento de acudir al principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, porque su mandato parte de la existencia de duda en la aplicación o interpretación de normas vigentes, lo que no ocurre en el sub lite. (...)"

Así las cosas, en aplicación del precedente vertical de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, considera la sala que no es posible en aplicación del principio de condición más beneficiosa estudiar si la demandante dejó causado el derecho la pensión de sobrevivientes bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990.



MARY ELENA SOLARTE MELO

Fecha ut supra